



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0030/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0181, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Melquiades Torres Rodríguez contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 154/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por Melquiades Torres Rodríguez, por existir otra vía judicial disponible.

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada a Rafelyn Ramírez Gil, abogado de Melquiades Torres, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el acto de notificación persona S/N el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Melquiades Torres Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia de amparo núm. 154/2014 el tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), solicitando que sea revocada la sentencia recurrida.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado mediante el número de citación 031-016-0-2014-00643, enviado por la Dirección General de Aduanas el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), notificado por Erick Manuel Quiñones García, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, y también notificado al Ministerio Público el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), en la persona de la Licda. Isabel Santos, procuradora fiscal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Melquiades Torres Rodríguez, por considerar que existe otra vía disponible para la solución del conflicto, fundamentada en los motivos siguientes:

12.- Que además solicito la inadmisión ya que dicho impetrante tiene abierto otras vías jurisdiccionales para hacer valer sus pretendidos derechos conculcados; puesto que la Dirección General de Aduanas interpuso Recurso de Apelación en fecha 29 de abril del año 2014 contra la Sentencia que dispuso su absolucón, ocurre sobre esta solicitud, primero que ciertamente hay una decisión que absuelve al impetrante, sobre la cual hay un recurso de apelación, el cual deposito la parte accionada, como medios de pruebas, de manera tal que la decisión que absolvió al accionante no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13.- Que en ese sentido dispone el artículo 70, de la ley 137-11, Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).

14.- Que en este sentido existiendo un recurso de apelación, el cual podría tener repercusión sobre la indicada sentencia que absuelve al imputado, además de que el propio impetrante pudo apelar la indicada sentencia estableciendo la devolución de los valores que le fueron ocupados, por lo que queda claro que el accionante tuvo a su disposición otras vías judiciales a las cuales acudir, resultando en consecuencia que la acción de amparo que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa es inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional, Melquiades Torres Rodríguez, persigue que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

A que el honorable juez, que presidia el tribunal a-quo interpreto de forma no coherente la realidad del caso y a la vez no estudio la narración de los hechos, y en el mismo orden no dio importancia a lo expuesto en la celebración de dicha audiencia donde el impetrante exigía su derecho de propiedad, a que es inconstitucional el ilegal despojar del derecho de propiedad a dos (02) personas, que han demostrado la procedencia de dichos valores y dicho juez no dio ningún valor a la referidas pruebas deposita (sic) por el recurrente el señor MELQUIADES TORRES RODRIGUEZ, ya que dicha devolución de esta suma de dinero no puede esperar la culminación de un proceso penal ya que esto continuaría agravando la situación económica de una familia que depende económicamente de nuestro representado para subsistir.

El honorable juez que presidia el tribunal a-quo, interpreto erróneamente y no se enmarco dentro del rango constitucional que le correspondía en aquel entonces, ya que es ilógico pensar que algún honorable juez (ces) del ámbito de la materia penal ordenaran en un futuro la devolución de dicha suma de dinero y es que por razones lógicas y por formalidades procesales en la materia penal, no pueden ordenar la devolución de una prueba la cual por razones o interpretaciones de lógica jurídica no pertenece y no pertenecerá a dicho proceso penal que.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el juez que dictó la citada sentencia, este en su criterio le da un rango menor a lo que es el derecho de propiedad plasmado en el art.51 de nuestra carta magna, ya que el honorable juez establece que existe un recurso de apelación, obviando este honorable, que estos valores o esta suma de dinero no es parte del proceso y jamás formaran parte del mismo, por razones anteriores expuestas. Que en un estado de derecho que funcione correctamente se debe tutelar y proteger de forma eficiente los derechos constitucionales que están a favor de los ciudadanos siendo la obligación de brindar protección de forma ágil, rápida y eficiente de los tribunales de la Republica, es decir empleando una vía que prime sobre las demás y debe ser excepcional tal como lo es la acción constitucional de amparo.

CONSIDERANDO (08) a que con el comiso de esta suma de dinero, el cual provino de la honradez, trabajo arduo, a la buena costumbre, el cual desde la fecha de su incautación hasta la actualidad ha devengado sumas de dineros cuantiosas, en lo que se refiere a los interés que estos han devengado.

CONSIDERANDO (09) que si nos apeamos a la realidad y aplicamos la lógica jurídica, es cierto que la única vía para la devolución de dicha suma de dinero es por la acción constitucional de amparo, en este orden lo será el solemne tribunal constitucional, y a los tribunales penales jamás podrán otorgarnos su devolución ya que esta fue excluida de proceso penal, por torpeza de la parte querellante en la etapa intermedia y, por que además fue renunciada por el órgano acusador en la fase o la celebración del referido juicio.

CONSIDERANDO (11): a que todos los negocios son propiedad del señor MELQUIADES TORRES RODRIGUEZS, que están legalmente constituidos y autorizados por la autoridades de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO (12): A que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A), no puede ser juez y parte a la vez, la misma no puede actuar por encima de nuestra normativa procesal, violando derechos fundamentales consagrado en nuestra Ley de Leyes, machando la imagen de un ciudadano ejemplar de la sociedad dominicana y también de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, que contribuye de forma mayúscula al desarrollo económico del pueblo dominicano.

CONSIDERANDO (13): Les vamos a plasmar textualmente lo siguiente: Que nuestra carta magna en su artículo 51 (sic), establece lo siguiente artículo 50.-DERECHO DE PROPIEDAD. El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce disfrute y disposición de sus bienes (...).

6- resolución 237 emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción , de fecha 18 de junio del 2013, con esta probamos que dicha suma de dinero que exigimos su devolución, le fue admitida como prueba exclusiva al órgano acusador y la cual de forma arbitraria es retenida y está en poder de la parte querellante o actor civil.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, realizó el depósito referente a escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), en el cual persigue, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso y, de manera subsidiaria, el rechazo del mismo. Fundamenta su escrito en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que el Juez de Amparo en ningún momento está facultado para conocer de la validez de los elementos probatorios propios de los procesos penales pero ni mucho menos, este tiene facultad para otorgar procesos penales pero ni mucho menos, este tiene facultad para otorgarle legitimidad a estos, ya que en el presente caso esta facultad corresponde a los Jueces de la Jurisdicción Penal y que el Juez de Amparo únicamente se limita a conocer si se producen violaciones a derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que en principio una de las características que distinguen a la figura de la Acción de Amparo es que la misma se caracteriza por una urgencia y con esto evitar un daño de carácter irreparable, que en el presente caso el Sr. Melquiades Torres Rodríguez establece la imposibilidad de esperar la culminación de un proceso penal en vista de sin dicho dinero su familia dejaría de sustituir.

ATENDIDO: A que de manera lógica nos permitimos exponer bajo dicha consideración y referirnos a la Pag.9 del escrito de revisión ya que el mismo establece que es dueño de dos supermercados y posee diversas licencias de ventas de diversos productos en los Estados Unidos, por lo que se presume que el mismo posee cierta liquidez, razón por la cual se entiende que la urgencia y aquel daño irreparable no se configura en el presente caso.

ATENDIDO: A que además podemos observar que el Juez de Amparo mediante Resolución No.154/2014 estableció correctamente su decisión bajo las consideraciones siguientes: “Que además solicito la inadmisión ya que dicho impetrante tiene abierto otras vías jurisdiccionales para hacer valer sus pretendidos derechos conculcados; puesto que la Dirección General de Aduanas interpuso Recurso de Apelación en fecha 29 de abril del año 2014 contra la Sentencia que dispuso la absolución, ocurre sobre esta solicitud, primero que ciertamente hay una decisión que absuelve al impetrante, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual hay un recurso de apelación, el cual deposito la parte accionada, como medios de pruebas, de manera tal que la decisión que absolvió al accionante no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (...)

ATENDIDO: Y sigue estableciendo “ Que en este sentido existiendo un recurso de apelación, el cual podría tener repercusión sobre la indicada sentencia que absuelve al imputado, además de que el propio impetrante pudo apelar la indicada sentencia estableciendo la devolución de los valores que le fueron ocupados, por lo que queda claro que el accionante tuvo a su disposición otras vías judiciales a las cuales acudir, resultando en consecuencia que la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibles”.

ATENDIDO: Que el Juez de Amparo motivo de manera clara y precisa la razón por la cual dicha Acción de Amparo resulta ser inadmisibles ya que el Accionante tal como lo establece la referida Resolución que hoy se impugna, pudo a su vez apelar dicha decisión con el fin de que otra Sentencia establezca la devolución de los valores y que en la jurisdicción penal se encontraban todas las vías abiertas para resguardar la tutela del derecho supuestamente conculcado.

ATENDIDO: Que en cuanto a la presentación de las divisas en audiencia es preciso apuntar que el párrafo IV del artículo 208, de la Ley No.3489, establece lo siguiente: “Todos los artículos comisados, incautados, confiscados, u ocupados por cualquier autoridad, deberán ser entregados al Colector de Aduanas de la jurisdicción mediante recibo, en un plazo de 24 horas. La presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduana en el cual conste el detalle de los artículos comisados, incautados, confiscados u ocupados, servirá como cuerpo del delito en las causas que ventilen ante los tribunales por violaciones a la presente ley”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que el Ministerio Público renunció a la presentación material de las divisas en vista de que tal como lo establece la Ley 226-06 la certificación expedida por el Colector de Aduanas se constituirá en el cuerpo del delito para todas las acciones que se ventilen en los tribunales por lo que no había razón para su presentación en un juicio, además de que el proceso iniciado en contra del Sr. Melquiades Torres es en los referente a su actuación ilícita de contrabando de divisas, la cual ocurrió en un recinto aduanero, razón más que suficiente para que dichas divisas permanezcan bajo la custodia de la Dirección General de Aduanas hasta tanto culmine el proceso penal iniciado en contra de dicha persona.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Certificación de evidencia entregada por el Ministerio Público (Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santiago) al licenciado Rafelyn Remires Gil, suscrita por la licenciada Romely Blanco Rodríguez, del diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 219/2014, referente a notificación de acción de amparo a la Dirección General de Aduanas, del primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).
3. Fotocopia del acto de notificación personal S/N, instrumentado por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).
4. Fotocopia de la Resolución núm. 237, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Santiago de los Caballeros el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Fotocopia de la certificación de entrega de dinero, emitida por la Oficina de Control de Evidencias adscrita a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.
6. Fotocopia de la Sentencia núm. 62/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014).
7. Fotocopia del Acto núm. 566/2012, instrumentado por la ministerial Germania Peña, alguacil ordinaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).
8. Fotocopia del Acto núm. 582-2013, instrumentado por el licenciado Josehin Quiñones Acosta, notario público de los del número para el municipio Santiago, el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes en la especie, el conflicto tiene su génesis cuando el señor Melquiades Torres Rodríguez arriba al país por el Aeropuerto Internacional Cibao y le fue ocupado por la Dirección General de Aduanas (DGA) once mil cuatrocientos veintidós dólares norteamericanos (US\$11,422.00), bajo el argumento de que dicha suma es superior a la permitida para entrar al país. Por ello, la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a acusarlo de contrabando de divisas y lavado de activos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual dictó sentencia absolutoria a favor del señor Torres Rodríguez, descargándolo de responsabilidad penal.

Ante la negativa de devolución del dinero decomisado al señor Torres, este interpuso una acción de amparo alegando violación al derecho de propiedad, la cual fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por existir otra vía. Inconforme con la referida decisión, el señor Torres interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de referirnos a la admisibilidad del recurso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que procede examinar este aspecto del recurso, para lo cual se expone lo siguiente:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia y relevancia constitución de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada en cada situación concreta. Dicha condición fue precisada por el Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la misma se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados, 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En vista de las circunstancias de hecho y de derecho en que se basa el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no solo ha de limitarse a examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por el señor Melquiades Torres Rodríguez, sino que también debe establecer su especial trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional; determinar su contenido y alcance, y si en el presente caso quedan desprotegidos derechos fundamentales algunos.

d. Luego de haber ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso posee los presupuestos necesarios que indican que existe relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando las condiciones de admisibilidad cuando existe otra vía más eficaz para tutelar, de manera efectiva, la vulneración de derechos fundamentales, producto del decomiso de dinero no declarado a la Dirección General de Aduanas (DGA), al ser ingresado al país.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Para justificar la revocación de la sentencia recurrida, el recurrente alega que la Dirección General de Aduanas (DGA) ha violado el derecho de propiedad, por lo que solicita que se le ordene a dicha institución la devolución de los once mil cuatrocientos veintidós dólares norteamericanos (US\$11,422.00) en cuestión, por ser el legítimo propietario, los cuales fueron ocupados el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando entro al país sin hacer la declaración correspondiente de dichos valores.

b. El treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a presentar querrela ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago contra el señor Melquiades Torres por contrabando de divisas; el dieciocho (18) de marzo, dicho tribunal no encontró culpable al imputado, por insuficiencia de pruebas. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de absolución fue recurrida por la Dirección General de Aduanas (DGA) el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

c. El veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), Melquiades Torres acciona en amparo contra la Dirección General de Aduanas y solicita la devolución del dinero decomisado alegando violación al derecho de propiedad. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).

d. No conforme con esta decisión, el accionante en amparo, Melquiades Torres, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo el tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).

e. Es preciso destacar que en relación con la existencia de otra vía efectiva, este tribunal fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que expresó: (...) *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador*. En consecuencia, el juez de amparo debe indicar, de forma precisa y motivada, la vía más efectiva prevista cuando decida declarar la inadmisibilidad de una acción de amparo por la causal prevista en el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. De igual manera, ha precisado este tribunal, en su Sentencia TC/0182/13, dictada el once (11) de octubre de dos mil trece (2013):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

g. Como se puede observar, los argumentos expuestos por el juez en la sentencia recurrida giran en torno a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, bajo el argumento de que existe otra vía judicial; no obstante, no indicó cuál era la vía más efectiva prevista para la protección del derecho fundamental alegadamente conculcado, por lo que la sentencia atacada mediante el presente recurso carece de motivación en el aspecto examinado.

h. En consecuencia, dada la falta de motivos de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión cuál es la vía efectiva aplicable al presente caso.

i. En relación con la acción de amparo, este tribunal constitucional ha podido comprobar que lo que realmente persigue el señor Melquiades Torres Rodríguez es la devolución de la suma de once mil cuatrocientos veintidós dólares norteamericanos (US\$11,422.00), los cuales le fueron ocupados cuando trató de introducirlos a territorio nacional sin declararlos, lo que constituye una infracción a las leyes penales tipificada en el art. 8, literal a), de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, la cual establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art.8. Será igualmente sancionada con la pena contemplada en el capítulo de las sanciones (artículos 25, 26 y 27 de la presente ley): a) La persona/ nacional o extranjera/ que al ingresar o salir del territorio nacional/ por vía aérea/ marítima o terrestre/ portando dinero o títulos valores al portador o que envíe los mismos por correo público o privado/ cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares/ moneda de los Estados Unidos de América (US\$10/000.00) u otra moneda extranjera/ o su equivalente en moneda nacional no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto; b) El que de manera directa o por interpósita persona obtenga para sí o para otro/ incremento patrimonial derivado de las actividades delictivas establecidas en la presente ley.

j. Este tribunal constitucional ha comprobado la existencia de un proceso penal abierto contra el señor Melquiades Torres Rodríguez, por este haber introducido al país la suma de los valores antes mencionados sin haberlos declarado a las autoridades aduanales. Esto indica un ilícito penal estipulado en las leyes dominicanas, lo que indica que el juez apoderado del caso es el juez competente para conocer sobre la solicitud de devolución de los dineros incautados al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece que *corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

k. El artículo 190 del Código Procesal Penal establece:

Art. 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.

Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público.

En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

1. Este tribunal en su Sentencia TC/0167/14, dictada el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), en un caso similar, estableció:

n. Si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código Procesal Penal, deben ser devueltos por el Ministerio Público, y en su defecto pueden ser objetadas ante el juez, no menos cierto es que el artículo 292 de ese mismo texto contempla que cuando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud (el subrayado es nuestro). De la anterior aseveración se colige que en aquellos casos en los cuales no se ha iniciado proceso penal y en caso de que el Ministerio Público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción.

m. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como es en el presente caso en que se invoca violación al derecho de propiedad, el juez de amparo dictará sentencia en la que declara su inadmisibilidad. En ese sentido, conviene indicar que el juez apoderado del caso cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de los valores decomisados al señor Melquiades Torres Rodríguez, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Melquiades Torres Rodríguez.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Melquiades Torres Rodríguez contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Melquiades Torres Rodríguez, en razón de que existe otra vía eficaz para solicitar la devolución de los valores retenidos; dicha vía es el juez apoderado del caso.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Melquiades Torres Rodríguez, y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Melquiades Torres Rodríguez contra de la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles la acción de amparo por existir otra vía efectiva, la cual es el juez apoderado del caso.

3. Entendemos que la acción de amparo es inadmisibles, pero no por la existencia de otra vía efectiva, sino porque la acción es notoriamente improcedente. En los párrafos que siguen explicaremos los motivos, en los cuales se sustenta nuestra posición.

4. En el presente caso, se trata de que el señor Melquiades Torres Rodríguez interpuso la presente acción de amparo, con la finalidad de que le sea devuelta una suma de dinero que le fuera decomisada. El referido decomiso fue realizado por las autoridades aduanales, en razón de que la suma de dinero consignada en el formulario de aduanas que se les suministra a las personas que ingresan al país era inferior a la que trajo consigo el accionante. En este sentido, la indicada institución formuló una acusación por contrabando de divisas y lavado de activos.

5. En relación a la referida acusación fueron dictadas las sentencias que se describen a continuación:

a) Resolución núm. 237, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual se ordena apertura a juicio en contra del señor Melquiades Torres Rodríguez, por el tipo penal de presunto contrabando de divisa conforme a la acusación.

b) Sentencia núm. 62/2014, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual fue absuelto el señor Melquiades Torres Rodríguez, por falta de pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Cabe destacar que la Dirección General de Aduanas interpuso formal recurso de apelación contra última decisión descrita.

7. En este sentido, lo que procedía en el presente caso era declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en razón de que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada del asunto y, en consecuencia, no es posible ordenar devoluciones de bienes mediante la acción de amparo. En efecto, el hoy accionante debe reclamar la devolución del dinero de referencia ante el juez que está conociendo del recurso de apelación, sin necesidad de abrir un nuevo proceso como erróneamente se hizo.

8. Este tribunal constitucional en un supuesto similar al que nos ocupa confirmó una sentencia mediante la cual el juez de amparo declaró inadmisibles la acción por ser notoriamente improcedente, bajo los siguientes fundamentos:

*d. Contrario a lo alegado por los recurrentes, este tribunal entiende que las motivaciones y decisión adoptadas por el juez de amparo se enmarca dentro de una correcta aplicación de la Constitución y las leyes, pues, tal como expone este en su sentencia, **el proceso penal por el cual fue incautado el inmueble y cuyo posterior decomiso podría proceder, se encuentra inconcluso, ya que la sentencia que ordenó la devolución del referido bien no es definitiva y se encuentra actualmente siendo examinada por un juez de alzada.**¹*

e. En tal sentido, debe este tribunal subrayar que una de las características principales del recurso de apelación en materia penal, como recurso ordinario y medio de impugnación de sentencia, es el efecto suspensivo sobre la decisión impugnada, con excepción de lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Penal.

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Asimismo, se debe resaltar que según lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, la sentencia de conocimiento de fondo y/o condenatoria decide de forma final y definitiva sobre la entrega de los objetos secuestrados, sobre los decomisos y destrucciones, en caso de que aplique, sentencia que aún no ha obrado en el presente proceso.

*h. En tal sentido, este tribunal entiende que procede el confirmar la Sentencia núm. 157/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), **pues hemos podido constatar que no procede la devolución del bien solicitado por la vía del amparo, hasta tanto se dicte en el transcurso del proceso una decisión definitiva e irrevocable que ordene dicha devolución.***²

Conclusión

Consideramos, contrario al criterio expresado en el presente caso, que la acción de amparo debió declararse inadmisibles, por ser notoriamente improcedente y no por existir otra vía eficaz, por los motivos expuestos.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

² Sentencia TC/0455/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto particular, precisamos delimitar el ámbito de uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que se desarrollan para rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Melquiades Torres Rodríguez, contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Motivos de la disidencia

Bajo este epígrafe expondremos los motivos que nos llevan a no concurrir con el consenso. Para una mejor comprensión de la postura de la suscrita, optamos por desarrollar nuestros razonamientos bajo los siguientes subtítulos: 3.1. Breve preámbulo del caso. 3.2. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie. 3.3. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción.

3.1. Breve preámbulo del caso

3.1.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Melquiades Torres Rodríguez arriba al país por el Aeropuerto Internacional del Cibao y la Dirección General de Aduanas (DGA) le incautó la suma de once mil cuatrocientos veintidós dólares norteamericanos (US\$11,422.00), bajo el argumento de que dicha suma es superior a la permitida para introducir al país, por lo que la referida entidad estatal procedió a someterlo por alegado contrabando de divisas y lavado de activos ante la Segunda Sala de la Cámara Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual dictó sentencia absolutoria a favor del señor Torres Rodríguez, descargándolo de responsabilidad penal.

3.1.2. Ante la negativa de devolución del dinero decomisado al señor Torres, éste interpuso una acción de amparo alegando violación al derecho de propiedad, la cual fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por existir otra vía. Inconforme con la referida decisión, el señor Torres interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

3.1.3. En su instancia el hoy recurrente fundamenta la revisión contra la referida sentencia en el hecho de que ese tribunal al conocer de la acción de amparo le da un rango menor a lo que es el derecho de propiedad plasmado en el art.51 de nuestra Carta Magna, ya que el honorable juez establece que existe un recurso de apelación.

3.1.4. Conforme a los documentos depositados en el expediente, el tribunal *a-quo* rechazó la acción de amparo incoado por el señor Melquiades Torres Rodríguez, bajo los siguientes fundamentos:

“Que en ese sentido dispone el artículo 70, de la ley 137-11, Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).

Que en este sentido existiendo un recurso de apelación³, el cual podría tener repercusión sobre la indicada sentencia que absuelve al imputado, además de que el propio impetrante pudo apelar la indicada sentencia

³ Subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo la devolución de los valores que le fueron ocupados, por lo que queda claro que el accionante tuvo a su disposición otras vías judiciales a las cuales acudir, resultando en consecuencia que la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibles”.

3.2. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie

3.2.1. Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada.

3.2.2. El precedente que se ha aplicado pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado por la Sentencia TC/0167/14, dictada el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), en cuyo caso, el fundamento es el siguiente: *“Si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código Procesal Penal, deben ser devueltos por el Ministerio Público, y en su defecto pueden ser objetadas ante el juez, no menos cierto es que el artículo 292 de ese mismo texto contempla que cuando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud (el subrayado es nuestro). De la anterior aseveración se colige que en aquellos casos en los cuales no se ha iniciado proceso penal y en caso de que el Ministerio Público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2.3. Resulta ostensible que el referido precedente no aplica a la especie, en virtud de que las documentaciones y elementos de pruebas que reposan en el expediente constatan que el proceso se encuentra en grado de apelación, por lo que ya el juez de la instrucción no es el órgano jurisdiccional competente para la devolución de los bienes solicitados.

3.2.4. En efecto, este tribunal ha establecido una solución distinta para aquellos casos que se encuentren en fase recursiva, como ocurre en la especie. Así, en su Sentencia TC/0244/15 determinó: “...*cabe destacar que los precedentes que invoca el recurrente revelan que en ellos se aplicó el artículo 190 del Código Procesal Penal que prescribe lo relativo a la devolución de objetos secuestrados no sometidos a decomiso, lo cual no pudiera hacerse en la especie sin violentar el principio de preclusión, el cual impide el regreso a etapas procesales ya superadas. La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*”, aspecto que desarrollaremos más adelante.

3.3. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción

3.3.1. En lo relativo a la existencia de otra vía efectiva, la suscrita se permite precisar que al haberse dictado una sentencia de descargo en provecho del accionante en amparo, es indudable que el proceso está en la etapa de juicio, por lo que el juez de la instrucción no puede ser el juez idóneo para garantizar el derecho de propiedad del señor Melquiades Torres Rodríguez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3.2. Tal afirmación la hacemos en razón de que el juez de la instrucción que estuvo apoderado del presente caso agotó su participación al momento en que en la audiencia preliminar dictó la resolución donde se remitió el caso del señor Melquiades Torres Rodríguez a juicio de fondo, por ello debe entenderse que la competencia del referido juez ha precluido al momento de emitirse la decisión que ordena el auto de apertura a juicio.

3.3.3. Como ya adelantamos, este tribunal en la Sentencia TC/0244/15 ha establecido los alcances del artículo 190 del Código Procesal Penal, el cual forma parte del Libro IV, Título II, relativo a los medios de prueba, cuya recolección se realiza durante el procedimiento preparatorio, el cual tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio, mediante la recolección de evidencias que permiten basar la acusación del Ministerio Público o del querellante y la defensa del imputado. Sin embargo, el presente caso ya superó la etapa de juicio, por cuanto fue dictada sentencia absolutoria a favor del amparista, por lo que mal haría este tribunal si determinara subsumir al mismo los referidos precedentes que invoca el recurrente, cuyos planos fácticos son distintos al de la especie, pues al hacerlo se transgrede el principio de preclusión, dado que en la fase recursiva no interviene el juez de la instrucción y mucho menos tendría aplicación el referido artículo 190 del Código Procesal Penal.

3.3.4. En la indicada sentencia TC/0244/15, este tribunal determinó: *“En el presente caso, la etapa procesal para acudir ante el Ministerio Público, incluso ante el Juez de la Instrucción, en reclamo de la devolución de objetos, ha prelucido en la primera oportunidad en que se produce el auto de apertura a juicio”*.

3.3.5. En definitiva, y habidas cuentas de que en la especie ya el juez de la instrucción no está apoderado del proceso, resulta evidente que dicho órgano jurisdiccional no puede ser la vía idónea para la devolución del objeto solicitado por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el hecho de que con el auto de apertura a juicio ha quedado desapoderado del caso en cuestión.

3.3.6. Por otra parte, cabe destacar que en virtud de los poderes que le ha sido conferido a los jueces de las cortes penales a través de los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal no está contemplada la facultad de ordenar la devolución de los objetos que han sido confiscados en el transcurso de un proceso penal, ya que su apoderamiento solo atañe al conocimiento del recurso que le ha sido elevado por las partes.

3.3.7. En efecto, los referidos artículos 416 y 417 disponen que:

Art. 416.- Decisiones recurribles. El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena.

Art. 417.- Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 1) La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

3.3.8. En otro orden, y en lo atinente a la fundamentación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por entenderse que la vía efectiva para conocer de la tutela de los derechos fundamentales vulnerados al señor Melquiades Torres Rodríguez lo es el juez apoderado del caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la suscrita sostiene que de la lectura combinada de los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70 y 74 de la Ley núm. 137-11 se evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas.

3.3.9. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone: *Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

3.3.10. En ese sentido, la sentencia de la cual discrepamos consigna que:

“m. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como es en el presente caso en que se invoca violación al derecho de propiedad, el juez de amparo dictará sentencia en la que declara su inadmisibilidad. En ese sentido, conviene indicar que el juez apoderado del caso cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de los valores decomisados al señor Melquiades Torres Rodríguez, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Melquiades Torres Rodríguez”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3.11. Al respecto, nos permitimos expresar que con tal razonamiento el consenso de este tribunal continua excluyendo de la acción de amparo todos aquellos casos de naturaleza intrínsecamente penal, lo cual resultaría hasta peligroso, por cuanto es precisamente en el fuero penal el escenario donde se pueden producir con más frecuencia violaciones a los derechos fundamentales dadas las características de esta materia. Además, cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía o imposible mediante la utilización de las vías ordinarias, la acción de amparo constitucional deberá ser siempre la vía idónea para tutelar los mismos.

3.3.12. En adición a lo anterior cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se da cuando la misma ofrezca una garantía más eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0182/13 ha establecido que:

“Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”.

3.3.13. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1, literal a);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, párrafo h); y TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z), página 12, literal h) y páginas 11 y 12, literal e).

3.3.14. En definitiva, y habidas cuentas de que en la especie los jueces de las cortes de apelación no están facultados para ordenar la devolución de objetos incautados durante un proceso penal, máxime cuando el recurso de apelación en el ámbito penal equivale a una *petit* casación, en la cual no se examinan los hechos, sino tan sólo si en el proceso se ha incurrido en un vicio de procedimiento, razones que justifican la competencia del juez de amparo en el presente caso.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la suscrita es de postura de que tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, la sentencia del consenso ha debido revocar la sentencia recurrida y al apoderarse de la acción de amparo debió acogerla y ordenar la devolución de los once mil cuatrocientos veintidós dólares norteamericanos (US\$11,422.00), para restituirle el derecho fundamental a la propiedad del accionante Melquiades Torres Rodríguez.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario